



# Resolución Directoral

N° 327 -2024-MTC/20

Lima, 30 ABR 2024

## VISTOS:

El Memorando N° 3941-2024-MTC/07 de fecha 19.04.2024 e Informe N° 010-2024-KAL de fecha 18.04.2024 documentos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el Memorandum N° 670-2024-MTC/20.13 de fecha 26.04.2024 de la Dirección de Gestión Vial, el Informe N° 332-2024-MTC/20.13.1 de fecha 26.04.2024 de la Subdirección de Conservación y el Informe N° 069-2024-MTC/20.13.1.2.EPM de fecha 26.04.2024 elaborado por la Especialista en Administración de Contratos de la Subdirección de Conservación, mediante los cuales solicitan autorización para la interposición del recurso de anulación del Laudo Arbitral de fecha 12.02.2024; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03.04.2019, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado, en adelante PROVIAS DESCENTRALIZADO, y el CONSORCIO COANSA DEL PERÚ, conformado por las empresas COANSA DEL PERÚ INGENIEROS S.A.C. y WEIHAI CONSTRUCTION COMPANY LIMITED, con RUC N° 20495902375, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 035-2019-MTC/10, para la ejecución del "Servicio de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial: Paquete 7: EMP. PE-1N (Huaura) – Sayán – Churín y EMP. PE-1N (Río Seco) – Sayán";

Que, mediante Laudo Arbitral de fecha 12.02.2024, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral que resolvió las controversias derivadas del Contrato N° 035-2019-MTC/10, bajo los siguientes términos: **"PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. **SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda. **TERCERO.- DECLARAR FUNDADA** la primera principal de la reconvencción, en consecuencia, se declara **APROBADA** la Solicitud de Ampliación de Plazo, peticionada por el lapso de 106 días calendarios (por el periodo paralizado del 16.03.2020 al 30.06.2020, restricciones sanitarias COVID 19), requerida a través de la Carta N° 073-2020-ADMIN-CCDP, al no haberse obtenido respuesta, por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro plazo establecido en el Artículo 65°, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 071-2018-PCM; en consecuencia, se declara la ineficacia del Oficio N° 0766-2020-MTC/19.EERCC/CG, de fecha 17.08.2020, el cual declara la no emisión de pronunciamiento, respecto a la solicitud de ampliación planteada. **CUARTO.- DECLARAR FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvencción, en consecuencia, se



declara APROBADA la Valorización N° 14, presentada bajo la Carta 083-2020-ADMIN-CCDP, en fecha 04.08.2020 por las consideraciones desarrolladas en los párrafos 34 al 42 del presente laudo; y a su vez, SE ORDENA al Ministerio de Transportes y Comunicaciones pagar en favor del Consorcio COANSA DEL PERÚ la suma de S/. 4, 207,233.07 Soles (Cuatro Millones Doscientos Siete Mil Doscientos Treinta y Tres con 07/100 Soles), por concepto de mayores gastos generales, costos directos e implementación de protocolo sanitario-COVID 19; contenidos en la Valorización N° 14, periodo 16.03.2020 al 30.06.2020 presentada bajo la Carta 083-2020-ADMIN-CCDP, en fecha 04.08.2020.

**QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvencción. **SEXTO.- DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la reconvencción. **SÉTIMO.- DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la reconvencción. **OCTAVO.- DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la reconvencción. **NOVENO.- DECLARAR FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la reconvencción, en consecuencia, se declare la eficacia y validez de la Resolución del Contrato N° 035-2019-MTC/10, comunicada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en fecha 10.09.2020, mediante Carta Notarial N° 124-2020-ADMIN-CCDP, diligenciada en el domicilio legal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo conducto notarial. **DÉCIMO.- DECLARAR FUNDADA** la quinta pretensión principal de la reconvencción, en consecuencia, SE DECLARA LA INEFICACIA del OFICIO N° 117-2020-MTC/10.10, de fecha 05 de octubre del 2020; así, como del OFICIO N° 120-2020-MTC/10.10, de fecha 12 de octubre del 2020; a través del cual, se comunica la resolución del contrato N° 035-2019-MTC/10 "Contrato de Servicio de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial: Paquete 7: EMP.PE-1N (Huaura) – Sayán -Churín – Oyón y EMP. PE – 1N (Río Seco) – Sayán". **DÉCIMO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión principal de la reconvencción, en consecuencia, se declara aprobada la valorización N° 16, contenida en las Cartas N° 116-2020-ADMIN.CCDP y N° 117-2020-ADMIN.CCDP, ambas de fecha 05 de setiembre del 2020; y reiterado su pago mediante Carta N° 143-2020-ADMIN.CCDP, de fecha 17 de setiembre del 2020; y como consecuencia de su aprobación, SE ORDENA al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago en favor del Consorcio Coansa del Perú, en la suma de S/. 425,235.70 soles (cuatrocientos veinticinco mil doscientos treinta y cinco con 70/100 soles) conforme a los fundamentos señalados en los párrafos 71 a 79 del presente laudo. **DÉCIMO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA** en parte la séptima pretensión principal de la reconvencción, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Transportes y Comunicaciones devolver al CONSORCIO COANSA DEL PERÚ la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento D245-00025953 que tiene un monto asegurado de S/. 1'809,619.00 soles y que fue emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP. Asimismo, se declara **INFUNDADO** el extremo de la séptima pretensión principal de la reconvencción referido a las Cartas Fianzas por Adelantos conforme al párrafo 130 del presente laudo. **DÉCIMO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA** la octava pretensión principal de la reconvencción. **DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR** que cada parte asuma el costo en que ha incurrido para su defensa técnica y que los costos comunes del proceso (honorarios del Tribunal y gastos del Centro) sean asumidos en partes iguales por el Consorcio y el MTC conforme lo establece el artículo 73° de la Ley de arbitraje. Al respecto, este Tribunal declara que ambas partes ya han asumido el íntegro de la parte de los costos del arbitraje que les correspondía, y que, en consecuencia, nada se deben entre ellas respecto a dicho concepto";

Que, a través de la Decisión N° 27, el Tribunal Arbitral declaró INFUNDADOS los pedidos de interpretación al laudo arbitral formulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y declaró el cese de las funciones del citado Tribunal Arbitral;



# Resolución Directoral

N° 327 -2024-MTC/20

Lima, 30 ABR 2024

Que, mediante Informe N° 010-2024-KAL de fecha 18.04.2024, la Abogada Karina Alarcón Laura, Abogada de la Procuraduría Pública del MTC, señala que de las actuaciones arbitrales se ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones, en los siguientes términos: "(...) **el laudo será nulo cuando afecte los derechos de las partes, entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, el cual evidentemente se ve vulnerado cuando el Tribunal Arbitral al emitir su Decisión no a tomando en consideración los argumentos vertidos por la Entidad, es más no evaluó de manera correcta todos los actuados del proceso arbitral.** 2.7. **En ese sentido, nos resulta ambiguo y contradictorio que el Tribunal determine que se declare aprobada la solicitud de ampliación de plazo por 106 d/c y por ende el concepto de mayores gastos generales, costos directos e implementación de protocolo sanitario COVID-19 contenidos en la Valorización N°14 por el monto de S/. 4, 207,233.07 cuando **NO ha llegado a fundamentar como ha determinado dicho monto y el cálculo aritmético empleado para ello, ni en el Laudo Arbitral de Derecho, ni en sus resoluciones post laudo.** 2.8. Asimismo, **TAMPOCO HA FUNDAMENTADO** el aspecto legal que sustenta que la valorización N° 16 es por el monto de S/. 425,235.70 soles y por que ha contravenido el REGLAMENTO DEL PEC al amparar la resolución de contrato efectuado por el Contratista sin que previamente se haya cumplido con el requerimiento notarial señalado en la norma. (...) 7.1. Como podrá apreciarse, la causal de anulación b), se encuentra sustentada en deficiencias o defectos en la motivación del laudo arbitral y en el hecho de que se vulneró el derecho al debido proceso y de defensa; por lo que, **atendiendo a que no existen mecanismos idóneos a través de los cuales puedan reclamarse y corregirse errores o vicios de ese tipo, menos vía pedido de rectificación, interpretación, integración o exclusión que, dicho sea de paso, son los únicos mecanismos que proceden contra el laudo, no corresponde la exigencia de reclamo previo previsto en el inciso 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.** (...) existe una **MOTIVACION INCONGRUENTE**, dado que el Colegiado ha señalado que el REGLAMENTO DEL PEC señala expresamente que el requerimiento de resolución de contrato debió ser efectuado mediante carta notarial, **LO CUAL NO SUCEDIÓ** en el caso en concreto, sin embargo, el incumplimiento de dicho requisito de forma NO INVALIDA el acto del Contratista. Ante lo cual surgió la siguiente interrogante **¿Se puede incumplir las formalidades que señala El REGLAMENTO DEL PEC sobre el procedimiento de resolución de contrato, aplicando supletoriamente el Código Civil y no el reglamento aplicable?**, de lo cual se colige que los **FUNDAMENTOS** expresados por el Tribunal fueron en este extremo contravendría la normativa aplicable, incurriendo en causal de anulación. Más aun, la **Cláusula Decima Novena del Contrato suscrito entre las partes señalan expresamente que solo en lo NO PREVISTO en el Contrato, Reglamento PEC, LCE, RLCE, Directivas OSCE y demás normativa Especial será de aplicación el Código Civil supletoriamente.** (...) 5.6. Por otra parte, el Tribunal Arbitral en la**



parte considerativa ha desarrollado el pronunciamiento del tercer y cuarto resolutive, de manera conjunta, en el cual, se evidencia que el Colegiado **NO HA FUNDAMENTADO** si la solicitud de ampliación de plazo **POR EL LAPSO DE 106 DIAS CALENDARIOS** cumple con los requisitos de forma señalado en la normativa de reconstrucción para que sea **APROBADA**, más aún cuando la Entidad ha señalado expresamente que la referida ampliación **NO** fue solicitada dentro del plazo de siete días de finalizado el hecho generador del atraso. (...) Sin embargo, el Tribunal Arbitral **NO HA FUNDAMENTADO** en el desarrollo de los considerandos **como ha llegado a determinar el cálculo** por el monto S/. 4, 207,233.07 a favor del Contratista por concepto de mayores gastos generales, costos directos e implementación de protocolo sanitario COVID – 19 y cuál es el cálculo aritmético empleado para ello. (...) 5.9. Y, por último, se indica que el Colegiado **NO HA FUNDAMENTADO** el aspecto legal que sustenta que la valorización N° 16 es por el monto de S/. 425,235.70 soles (cuatrocientos veinticinco mil doscientos treinta y cinco con 70/100 soles) y no por la suma de S/. 828,432.00 reclamada por el Contratista. 5.10. **EN ESE SENTIDO, ESTAMOS ANTE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**, conforme a los fundamentos desarrollados en los numerales anteriores.” Concluye y recomienda señalando: “Siendo de esta manera, la suscrita **recomienda** la interposición de recurso de anulación de Laudo Arbitral toda vez que existen razones válidas para su interposición, toda vez que, el mismo infringe el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa, y porque contiene vicios o defectos en su motivación”.

Que, con Memorandum N° 3941-2024-MTC/07 de fecha 19.04.2024, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite el Informe N° 010-2024-KAL y, solicita al Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL lo siguiente: 1) Informe para interponer recurso de anulación de laudo; 2) Resolución administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación;

Que, con Informe N° 069-2024-MTC/20.13.1.2.EPM de fecha 26.04.2024, suscrito por la Ing. Elizabeth Paredes Matta, Especialista en Administración de Contratos II de la Subdirección de Conservación, informa lo siguiente: “2.6. Al respecto, se precisa que mediante Acta de Transferencia de Intervenciones de Reconstrucción de fecha 26.02.24, se transfiere las intervenciones de reconstrucción y entrega de los expedientes de contratación de los procedimientos de selección, administrados por el Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios, a PROVIAS NACIONAL. 2.7. Que, mediante correo electrónico de fecha 22.02.2024 el coordinador de la obra materia de controversia señaló sobre el informe técnico y legal para presentar las solicitudes contra el laudo que ya se había designado a Provias Nacional para que asuma la transferencia del contrato mediante Memorando N°0809-2024-MTC/19, de fecha 13.02.2014 y que la misma no se efectuaba. Ante lo cual, esta Procuraduría presentó las solicitudes contra laudo con fecha 27.02.2024, dado que se estaba en periodo de transferencia a Provias Nacional el referido contrato. 2.8. Que, mediante Memorandum N° 3941-2024-MTC/07 de fecha 19.04.24, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite la Decisión Complementaria por el cual el Tribunal Arbitral declara infundada la solicitud de interpretación planteada. Asimismo, en relación a lo resuelto remite el Informe N°010-2024-KAL de la Abg. Karina Alarcón Laura que sustenta los motivos legales para la interposición de anulación de laudo arbitral, requiriendo dicho despacho la remisión de autorización administrativa de parte del Director Ejecutivo de Provias Nacional y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar el día 02.05.2024. 2.9. Sobre el presente, debemos tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre vicios en la motivación: “existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes



# Resolución Directoral

N° 327 -2024-MTC/20

Lima, 30 ABR 2024

para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión". 2.10. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que "el derecho a la motivación de las resoluciones forma parte del derecho a un debido proceso, garantizando que el juez resuelva las decisiones exponiendo las razones que justifican la decisión; por tanto un juez (en este caso un árbitro y/o tribunal arbitral) puede violar el deber de motivación, cuando omite exponer las razones que justifican la decisión, como cuando, exponiéndolas, la motivación pueda ser calificada de aparente o defectuosa, sea por una deficiente aplicación de las normas que disciplinan el caso o por una errónea valoración de los hechos que inciden directamente en la decisión pronunciada" (sentencia N° 10340-2006-PA/TC, publicada el 9 de octubre de 2007).

2.11. Que, una resolución, en nuestro caso, arbitral, que esté motivada de manera aparente y sea arbitraria vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución en el que se exige "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...], con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

2.12. En tal sentido, coincidimos con la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desarrollado en el Informe N°010-2024-KAL, al manifestar que el Tribunal Arbitral incurrió en motivación aparente e incongruente que infringe de manera clara y expresa nuestro derecho al debido proceso, lo cual resalta la imperiosa necesidad de que en vía de anulación se revise la afectación al derecho a contar con una debida motivación del Laudo Arbitral." Finalmente, concluye lo siguiente: "Por lo tanto, se recomienda autorizar al Abogado DAVID ANÍBAL ORTIZ GASPARG, Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, identificado con DNI N° 70441763, para que en nombre y representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, interponga ante el Poder Judicial, el correspondiente recurso de anulación del Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 2999-371-20-PUCP Arbitraje del Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido por PROVIAS NACIONAL contra el CONSORCIO COANSA DEL PERÚ en relación a la controversia surgida en la ejecución del Contrato Servicio N°035-2019-MTC/10 para el "Servicio de recuperación y/o reposición de la infraestructura vial Paquete 7: Emp. PE-1N (Huaura) – Sayán – Churín y Emp. PE-1N (Río Seco) – Sayán";

Que, con Memorándum N° 670-2024-MTC/20.13 de fecha 26.04.2024, el Director de la Dirección de Gestión Vial, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Legal N° 332-2024-MTC/20.13.1, de la Subdirección de Conservación, que a su vez adjunta el Informe N° 069-2024-MTC/20.13.1.2.EPM, a fin que se continúe con el procedimiento de tramitación de la resolución



autoritativa, la misma que debe remitirse el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Cláusula Vigésima del Contrato, señala que: "20.4 El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, la Ley con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.23 del Artículo 45, dispone lo siguiente: "(...) 45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa **autorización del Titular de la Entidad**, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida";

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en los numerales 4) y 5) del artículo 41 establece: "4. (...) Si el tribunal arbitral desestima la excepción y objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. 5. (...) Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia". (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo en el numeral 1 del Artículo 63 de la norma citada en el párrafo anterior; regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:(...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos". d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional";

Que, en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú dispone que "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley (...)";

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 0000498-2024-MTC/20.3 de fecha 29.04.2024, concluye lo siguiente: "5.1. De acuerdo con lo determinado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Informe N° 010-2024-KAL, y su Memorándum N° 3941-2024-MTC/07; y el Informe N° 069-2024-MTC/20.13.1.2.EPM del Especialista EN Administración de Contratos II de la Subdirección de Conservación y el Memorándum N° 670-2024-MTC/20.13 de la Dirección de Gestión Vial, que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 45.8 de la Ley N° 30225, así como del literal b) y d) del numeral 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el recurso de anulación de Laudo Arbitral de fecha 12.02.2024, recaído en el Expediente





# Resolución Directoral

N° 327 -2024-MTC/20

Lima, 30 ABR 2024

N° 2999-371-22-PUCP, Arbitraje del Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido entre PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO COANSA DEL PERÚ, en el marco del Contrato N° 035-2019-MTC/10 "Servicio de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial: Paquete 7: EMP. PE-1N (Huaura) – Sayán – Churín y EMP. PE-1N (Río Seco) – Sayán". 5.2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1444, así como lo señalado numeral 7.1 y 7.2 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL y lo establecido en la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, corresponde al Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL en su calidad de Titular de la Entidad autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interponer el recurso de anulación de Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 2999-371-20";

Que, de acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 del 23.11.2020, establece que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal f) del artículo 8 del referido Manual, establece como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de aprobar, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la documentación necesaria para los procesos de selección y supervisar la implementación de los mismos; así como celebrar contratos con terceros, sus respectivas ampliaciones, modificaciones y todo acto administrativo relacionado hasta su culminación, para lo cual, el literal q) del citado artículo, le faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva, por lo que corresponde que la presente Autorización se apruebe con una Resolución Directoral;

Estando a lo previsto en el en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificado por la Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 y la Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;



Con la conformidad y visado de la Dirección de Gestión Vial y de la Subdirección de Conservación, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en nombre y representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, a interponer ante el Poder Judicial el recurso de anulación de Laudo Arbitral de fecha 12.02.2024, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Enrique Palacios Pareja (Presidente), Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitra) y Juan Jashim Valdivieso Cerna (Árbitro), en el proceso seguido entre PROVIAS NACIONAL y CONSORCIO COANSA DEL PERÚ, conformado por las empresas COANSA DEL PERÚ INGENIEROS S.A.C. y WEIHAI CONSTRUCTION COMPANY LIMITED, con RUC N° 20495902375, administrado por el Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente N° 2999-371-20, derivado de las controversias surgidas del Contrato N° 035-2019-MTC/10 para el “Servicio de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial: Paquete 7: EMP. PE-1N (Huaura) – Sayán – Churín y EMP. PE-1N (Río Seco) – Sayán”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y transcribirla a la Dirección de Gestión Vial, y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese,

  
**JOSE HUMBERTO ROMERO GLENNY**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
PROVIAS NACIONAL

